



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 811-2025 CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

1. La materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes constituye un hecho incontrovertido, acreditado mediante actas de registro vehicular, pruebas de campo, incautaciones y el decomiso total de 145.054 kg de clorhidrato de cocaína ocultos en dos vehículos Toyota Yaris.

2. La responsabilidad del encausado Luciano Quispe García se sustenta en la sindicación de los coacusados ya sentenciados (Robles Piro y Bartra Ramos). Esta versión cumple los requisitos legales de: i) ausencia de incredulidad subjetiva: no existen móviles de odio, venganza ni enemistad previa; ii) verosimilitud interna y externa: relato detallado y coherente sobre el itinerario criminal que es corroborado periféricamente por las actas policiales, los peritajes vehiculares y el testimonio de un familiar (Mendoza Espinoza); iii) persistencia en la incriminación: la acusación se mantuvo en las etapas preliminar e instructiva. Las posteriores retractaciones o dudas en el juicio oral son desestimadas, al justificarse de forma lógica por el fundado temor a represalias de la organización criminal.

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **LUCIANO QUISPE GARCÍA** contra la sentencia del 2 de julio de 2025, emitida por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que falla condenando a LUCIANO QUISPE GARCÍA como coautor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con circunstancias agravantes, en agravio del Estado; y como tal se le impone quince años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días multa e inhabilitación por el plazo de un año conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y carece de efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal como lo prescribe el artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos. Conforme con la acusación fiscal escrita² y la requisitoria oral³, se tiene lo siguiente:

Con fecha 23 de enero de 2012 siendo las 11.30 horas aproximadamente, personal de la DIRANDRO y otras unidades, así como el representante del Ministerio Público, en circunstancias que venían realizando un operativo de interdicción de TID por la garita de Corcona - Huarochirí, intervienen dos vehículos.

Uno de estos vehículos venía siendo conducido por Rolando Gustavo Robles Piro, en el registro del vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color gris oscuro metálico, de placa de rodaje B8J-024, se encontraron 77 paquetes en forma rectangular, tipo ladrillo, siendo el producto encontrado alcaloide de cocaína, acondicionado en el respaldo del asiento posterior y tablero del vehículo. El peso neto de la droga incautada es de 77.041 kg de clorhidrato de cocaína.

En el otro vehículo se encontró a Carlos Javier Bartra Ramos (conductor), Janet Mendoza Espinoza y su menor hijo (pasajeros) y en el registro del vehículo

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Grijley, 2014, p. 892.

² Ver fojas 1659-1710

³ Ver fojas 3613-3624.

marca Toyota, modelo Yaris, color rojo metálico, de placa de rodaje B9C-301 se hallaron 68 paquetes en forma rectangular tipo ladrillo, siendo el producto encontrado alcaloide de cocaína, acondicionado en el respaldo del asiento posterior y tablero del vehículo. El peso neto de la droga incautada es de 68,013 kg de clorhidrato de cocaína.

Ambos procesados Rolando Gustavo Robles Piro y Carlos Javier Bartra Ramos, señalaron que el motivo por el cual venían conduciendo ambos vehículos desde la ciudad de Huancayo era porque no lograron su objetivo de transportar a un grupo de turistas con destino a Lima, para lo cual habían sido contratados por LUCIANO QUISPE GARCÍA (el imputado); siendo que, como conocía que Robles Piro se dedicaba al servicio de taxi, es que le propone viajar a la ciudad de Huancayo para transportar a unos turistas a cambio de una retribución económica de S/ 150,00, pidiéndole que consiga otro conductor para que realice la misma operación, por lo que Robles Piro se contacta con su compañero de trabajo el sentenciado Bartra Ramos, quien luego de aceptar la propuesta, se reúne el día 21 de enero de 2012 por inmediaciones del centro comercial Plaza Vea del distrito de Santa Anita, a espaldas, lugar donde recibieron los vehículos señalados del imputado, siguiendo sus instrucciones, se dirigieron a la ciudad de Huancayo.

Al llegar a Huancayo, Robles Piro, Bartra Ramos, Mendoza Espinoza y su menor hijo de cuatro años pernoctan en la casa de un familiar en el distrito de Pilcomayo; y, previas coordinaciones, Robles y Bartra se reunieron con el imputado y otro sujeto no identificado a quien se le llamó con el apodo de "Negro", en la feria de Coto Coto, donde les hizo saber que los turistas que iban a recoger ya habían salido con destino a Lima en una minivan y que necesitaba los vehículos con la finalidad de hacerles un mantenimiento para retornar a la ciudad de Lima.

Luego de dos horas aproximadamente, el imputado los vuelve a citar en el mismo lugar, tanto a Robles como a Bartra, donde reciben cada uno de ellos S/ 150,00 y los dos vehículos completamente limpios a fin de retornarlos a la ciudad de Lima. El 23 de enero de 2012 a horas 07:00 aprox. parten a Lima,

Robles a bordo del vehículo de placa B8J-024 y Bartra con su esposa Mendoza y su menor hijo de cuatro años en el vehículo de placa de rodaje B9C-301, y durante su trayecto fueron intervenidos por efectivos policiales encontrándose la droga materia de incautación en ambos vehículos.

En ese contexto **la participación concreta de Luciano Quispe García** es ser miembro de esta organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas cuya función es la de ser, coordinador y supervisor de las ilícitas operaciones, así como el encargado de conseguir y asignar los recursos económicos necesarios para el éxito del citado delito.

2.2. Calificación jurídica. Los hechos atribuidos a LUCIANO QUISPE GARCÍA fueron calificados por el representante del Ministerio Público como delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravantes, previsto en el primer párrafo del artículo 296 y los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal —vigente a la fecha de los hechos⁴—, los cuales señalan:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

[...]

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

[...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de

⁴ Artículos modificados por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007.

clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina (MDA), Metilendioximetanfetamina (MDMA), Metanfetamina o sustancias análogas.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El 2 de julio de 2025, la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada condenó a LUCIANO QUISPE GARCÍA por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Para dictar dicha sentencia, la Sala consideró lo siguiente:

- a)** El día de los hechos se encontró comunicación entre los números pertenecientes al imputado y a los sentenciados Bartra Ramos y Robles Piro.
- b)** En el curso del viaje los sentenciados Bartra Ramos y Robles Piro se comunicaban con el usuario identificado en sus teléfonos celulares como "JOTA" y "OTOOO" (993 727 094); ambos encausados indicaron que dicha línea telefónica pertenecía al imputado.
- c)** El acto procesal de reconocimiento del imputado por parte de los dos sentenciados se realizó de manera conjunta, simultánea y con observancia de las garantías del debido proceso (presencia de la defensa privada, el Ministerio Público y la Procuraduría), adquiriendo plena validez material mediante la suscripción y estampado voluntario de sus huellas dactilares.
- d)** El traslado de la droga se pretendió encubrir mediante contratos simulados de arrendamiento de vehículos; sin embargo, dicha coartada quedó desvirtuada por la declaración del presunto arrendatario (Guillermo Aranda), la sentencia condenatoria de uno de los intervinientes (Percy Laura) y la imposibilidad de recabar el testimonio del otro contratante (Cholán Cuenca) debido a su deceso por homicidio.

- e)** Únicamente han concurrido a declarar en favor del procesado sus presuntos empleadores y su conviviente, testimonios que no pueden ser valorados debido a la vinculación contractual y familiar existente. De otro lado, si bien podría evaluarse la declaración del testigo Marco Álvarez Pinedo, este no precisa las fechas, lo que impide ubicarlo fácticamente el día de los hechos. Aunado a ello, no obra en autos ningún tipo de contrato o documento que acredite la permanencia del imputado en un lugar distinto al de la escena del crimen el día de los hechos; por el contrario, se cuenta con prueba objetiva, como el registro de las llamadas realizadas en dicha fecha, a través de las cuales se coordinaba el transporte de la droga desde Huancayo hacia Lima, además de la sindicación efectuada por el sentenciado Robles Piro e, inicialmente, por Bartra Ramos.
- f)** En el plenario, el imputado señaló que conoce a su pareja desde mayo de 2011 en Mazuco, pero que empezaron a convivir a partir de octubre del mismo año; en esa línea cronológica, indicó que se le extravió su documento nacional de identidad (DNI) en Puerto Maldonado, en el año 2011, mientras realizaba compras en dicha ciudad en compañía de su pareja, y que luego de seis meses tramitó un duplicado en Mazuco, debido a que no lo requería por no realizar viajes. Añadió que solo viajó en dos ocasiones a Puerto Maldonado entre los años 2011 y 2022, mas no a otro lugar, permaneciendo en Mazuco. Pese a lo aseverado por el encausado, de las fichas Reniec que obran en el expediente judicial se verifica lo siguiente:
- i)** a foja 29 aparece la ficha Reniec del imputado, impresa al 30 de enero de 2012, en la que se consigna como fecha de emisión el “26-01-2011”, fecha que se refiere al momento de la expedición de su documento físico, por lo que no se evidencia que el acusado haya obtenido un duplicado, al menos antes del 30 de enero de 2012, lo que resta verosimilitud a su versión;

ii) a foja 2960 obra la ficha Reniec del imputado, impresa en el año 2020, con fecha de expedición "12/09/2014", la cual, al ser confrontada con la ficha del año 2011, demuestra que el imputado no varió su domicilio real, pues continuaba residiendo en CP. Vista Alegre – Anco Huallo – Chincheros – Apurímac; asimismo, en el DNI del imputado obrante a foja 3055 (emitido el 5 de septiembre de 2022) aparece el mismo domicilio.

Por consiguiente, se colige que la postura de la pérdida del DNI con anterioridad a la fecha de los hechos carece de veracidad; de igual modo, no genera credibilidad la afirmación de que siempre permaneció en Mazuco, toda vez que nunca modificó su dirección domiciliaria.

g) En cuanto a la pertenencia a una organización criminal, de lo actuado se tiene que esta se encuentra acreditada, por cuanto se configura una estructura dedicada al tráfico ilícito de drogas. En ella se observa la concurrencia de los elementos estructurales correspondientes a una organización orientada no solo al acopio, transporte y comercialización de estupefacientes, sino a la permanencia en esta actividad ilícita hasta su completa desarticulación por los operadores de justicia; asimismo, se advierte que se proveyeron de vehículos para ocultar y acondicionar la sustancia para su desplazamiento en el territorio nacional y, probablemente, hacia el extranjero. Cada integrante mantenía una división de roles o funciones: Luciano Quispe García ejercía como coordinador y supervisor encargado de la administración y asignación de recursos para los fines ilícitos de la organización; por su parte, el sentenciado conformado Robles Piro y el acusado Bartra Ramos cumplían labores operativas, tales como el transporte de la droga desde Huancayo hacia Lima, mientras que Laura Meza se encargaba de la adquisición del vehículo. La actuación de todos ellos se efectuó en coordinación y sujeción al plan y a las directivas establecidas por la organización criminal para la consecución de sus fines ilícitos; se observa, además, que existió coordinación entre los miembros y el imputado Luciano Quispe García, quien a su vez se comunicaba con los líderes de

la organización, los cuales, por la propia naturaleza de la estructura, no han podido ser identificados.

- h)** Con relación a la cantidad de la droga, esta no requiere mayor motivación, por cuanto ha quedado debidamente acreditado que supera la cantidad mínima establecida por la ley; esto es, más de los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

La defensa técnica del sentenciado LUCIANO QUISPE GARCÍA⁵ fundamenta su recurso de nulidad y solicita que se declare la nulidad de la sentencia y, por consiguiente, se disponga su absolución. Sus agravios se sustentan en lo siguiente:

- a)** La sentencia da por hecho que Robles Piro fue contratado por Luciano Quispe García mediante llamada telefónica (mañana del sábado 21/01/2012), pero no existe registro de llamadas del celular incautado a Robles Piro que respalde esa comunicación; por tanto, el núcleo de la imputación queda sin prueba objetiva.
- b)** Se afirma que Robles Piro ofreció el “trabajo” a Bartra Ramos por llamada y ello se toma como base incriminatoria, cuando tampoco existe el registro de esa llamada en el celular incautado o visualizado en autos.
- c)** La sentencia asume como acreditado que Robles Piro y Bartra Ramos recogieron los autos en un punto determinado (Plaza Vea-Santa Anita); sin embargo, no hay prueba objetiva de ese hecho (actos de investigación que lo corroboren), de modo que la reconstrucción del itinerario sería especulativa.
- d)** El Tribunal afirma que, tras el recojo, ambos sentenciados viajaron inmediatamente a Huancayo, sin embargo, no existe prueba objetiva de ese traslado, además, no se adjuntaron documentos de soporte (p. ej., *tickets/ruta* u otros).

⁵ Ver folios 3802-3839.

- e)** Se tiene por probado que Robles Piro y Bartra Ramos se alojaron en la casa de la tía de Rosalia Apolinaria; afirma que no existe prueba objetiva de esa permanencia (y ni siquiera se habría recabado declaración clave para corroborarlo), por lo que el relato fáctico queda sin respaldo verificable.
- f)** La sentencia sostiene una llamada del recurrente a Robles Piro (domingo 22/01/2012, alrededor de las 9:00 horas), pero al revisarse el registro del celular de Robles no aparece dicho registro, por lo que ese enlace comunicacional estaría afirmado sin sustento.
- g)** La sentencia da por cierta la versión según la cual Quispe habría llamado para coordinar el recojo de vehículos (vinculado a Coto Coto), cuando del registro/visualización del celular de Robles Piro no existiría tal llamada; por tanto, el Tribunal complementa con inferencias lo que no está probada.
- h)** En el análisis de números, la sentencia omite pronunciarse sobre si los números atribuidos al recurrente (asociados a denominaciones tipo OTOO/OTOO, etc.) efectivamente le pertenecen y/o fueron usados por él; siendo que ello se utiliza como base de vinculación sin motivación y sin verificación seria.
- i)** El Tribunal no responde adecuadamente cómo se pretende enlazar al recurrente con Bartra Ramos mediante determinados contactos/números (p. ej. el contacto "CCC"), pese a que ello se usa como "puente" para sustentar comunicación constante; de ello se advierte una omisión de motivación sobre un extremo decisivo.
- j)** Robles Piro incurre en versiones cambiantes sobre el número con el que se comunicaba con Quispe y sobre si conocía o no al recurrente; el Tribunal no depura esas contradicciones ni explica por qué, pese a ellas, su dicho se convierte en prueba de cargo suficiente.

- k)** En juicio oral Robles Piro primero sostiene no conocer a Quispe y luego se “ratifica” en su declaración previa; además, menciona argumentos sobre amenazas, pero que no habrían sido formalizados (ni denunciados) ni sustentados. El Tribunal, aun así, da valor incriminatorio sin una contrastación real y sin exigir soporte, lesionando la motivación y la fiabilidad del testimonio.
- l)** Se sostiene que el Tribunal atribuye a su patrocinado, números que aparecen en el teléfono de Bartra (contactos tipo “JOTA” u otros) y deriva “comunicación constante”, sin embargo, se cuestiona: ¿cómo pueden estar registrados a nombre del recurrente si nunca se los dieron o no fueron proporcionados por Quispe?
- m)** El Tribunal toma las llamadas registradas en equipos de los sentenciados (p. ej., números asociados a “Chato Arturo”) como si, por sí mismas, acreditaran coordinación con el recurrente; no obstante, esas llamadas podrían corresponder a Robles o Bartra, el Tribunal realiza una lectura subjetiva para “encontrar vinculación” con Quispe, sin corroboración externa.
- n)** Existe una contradicción: se reconoce que ciertos números no se vinculan objetivamente al imputado, pero aun así se sostienen conclusiones incriminatorias con base en esos números, sin justificar el salto lógico y sin explicar por qué se supera la duda razonable.
- ñ)** Además de no acreditarse titularidad/uso de números, tampoco existe prueba objetiva de que su patrocinado se encontraba en Junín o tenga arraigo/vinculación operativa con los hechos; razón por la que, se mantiene una imputación sobre presupuestos, con ausencia de motivación en un extremo central.
- o)** Se usa la ficha Reniec y descripciones físicas como “reconocimiento” del imputado, sin embargo, esta no fue una diligencia formal con garantías, por lo que no puede operar como prueba válida de cargo.

- p)** El Tribunal omite pronunciarse sobre la inexistencia de prueba corroborativa externa (p. ej., compras, viajes o información verificable de servicios) que conecte al recurrente con la tesis fiscal, en ese sentido se advierte, que se condena sin soporte objetivo adicional.

QUINTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante dictamen 48-2026-MP-FN-SFSP, del 30 de enero de 2026, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia del 2 de julio de 2025, que condenó a LUCIANO QUISPE GARCÍA por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas. Para respaldar esta opinión, argumenta lo siguiente:

- a)** Si bien existe una imposibilidad material de precisar la titularidad formal de las líneas telefónicas implicadas, lo cierto es que el relato fáctico y la secuencia de hechos de los días señalados constituyen parte de la imputación fáctica en contra del encausado, la cual quedó plenamente corroborada en el juicio oral.
- b)** Se advierte la existencia de una secuencia fáctica sólidamente corroborada mediante fuentes documentales y testimoniales en el juicio oral. La incriminación contra el procesado se estructura válidamente a partir de la prueba indiciaria, verificándose el cumplimiento de sus presupuestos normativos.
- c)** Al configurarse el tráfico ilícito de drogas como un delito de ejecución eminentemente clandestina, no resulta jurídicamente exigible la acreditación individual y directa de cada fragmento episódico; resultando suficiente que las referencias centrales e hipótesis incriminatorias de la tesis punitiva posean un respaldo probatorio y un soporte de corroboración bastante.
- d)** Aun cuando no se determine formalmente la titularidad de los terminales telefónicos a nombre de Luciano Quispe García, las comunicaciones no operan como indicios aislados o autónomos, sino que se integran de forma armónica dentro de una secuencia fáctica coherente y

progresiva, dotada de suficiencia e indubitable fuerza probatoria de cargo.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. El derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso, y uno de sus contenidos esenciales es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Se añade que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.

6.2. Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan generar en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos expuestos son correctos. Luego, se dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la debida motivación, con el fin de otorgarle el mérito probatorio que posean en la sentencia.

6.3. Por su parte, la prueba indiciaria es un método probatorio plenamente admitido en el proceso penal. Se trata de una técnica de fijación de hechos que opera con posterioridad a la práctica de los medios de prueba y es realizada por el juez a partir del resultado de la prueba practicada en el proceso.

6.4. Esta Corte Suprema, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera que la prueba por indicios no se opone a la presunción de inocencia, y que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo

causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. Su eficacia para enervar la presunción de inocencia requiere materialmente que los indicios (hecho base) deben:

- a) Estar plenamente probados por los diversos medios de prueba que autoriza la ley.
- b) Ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa.
- c) Ser concomitantes al hecho que se trata de probar.
- d) Estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia.

A su vez, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, es decir, que responda a las reglas de la lógica y la experiencia.

SÉPTIMO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados por los recurrentes en sus respectivos recursos de nulidad, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la facultad del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

OCTAVO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8.1. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

8.2. En la presente causa la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas se constituye en un hecho incontrovertido y acreditado con grado de certeza, conforme lo ha señalado la Sala Penal en el considerando 5.3 de la sentencia, donde señaló:

El delito en cuestión se encuentra plenamente acreditado con las actas de registro vehicular, prueba de campo y descarte, comiso y lacrado de droga e incautación de vehículo y especies, efectuadas con intervención del representante del Ministerio Público (fs. 71/73 y 75/76), actas de deslacrado, pesaje y lacrado de droga (fs. 78/79 y 80/81) y los dictámenes periciales de droga signados con los números 474/2012 y 475/2012 (fs. 1142 y 1144).

En igual sentido, en el considerando 5.4 señaló como hechos acreditados y notorios los siguientes:

5.4.1. Efectuadas las averiguaciones respecto a la titularidad de los vehículos involucrados y sobre todo quien tenía dominio de hecho sobre los mismos, se ha llegado a determinar que el vehículo de placa de rodaje B8J-024 fue adquirido por MODESTO MARTÍN CHOLÁN CUENCA (asesinado) y que el vehículo de placa B9C-301 fue adquirido por PERCY EDER LAURA MEZA (sentenciado) con aval de AMADO FERRIOL GARAY MAYTA.

5.4.2. Se incautaron los vehículos en los que se transportaba droga, además: 01 teléfono marca Nokia, azul con negro, con chip claro con IMEI 355391/04/906078/7, 01 teléfono Motorola, nextel, con IMEI 001700713960910 y 01 teléfono Motorola, negro, chip Claro con IMEI 357713012297864 al sentenciado Bartra Ramos (fs. 67, 71-73); 01 teléfono marca LG, chip Claro con IMEI 012082-00-31-2516-2 a Mendoza Espinoza (fs. 69) y 01 teléfono marca Alcatel, negro-rojo, con chip claro con IMEI 012565001464856 a Robles Piro (fs. 64).

5.4.3. Estos hechos postulados por el Ministerio Público han sido expuestos en el juicio en contra de los sentenciados y han sido valorados en las resoluciones judiciales de sentencia anticipada con fecha 23 de abril del 2015 emitida por la Sala Penal Nacional donde se condena a ROLANDO GUSTAVO ROBLES PIRO como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, asimismo en la sentencia de fecha 31 de mayo del 2019 emitida por esta misma Sala, donde se condena a CARLOS JAVIER BARTRA RAMOS y a PERCY EDER

LAURA MEZA. Estas resoluciones han quedado firmes mediante Resolución de fecha 31 de julio del 2015 que declara consentida la sentencia de conclusión anticipada y Recurso de Nulidad 1637-2019 de fecha 7 de septiembre de 2020 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, donde se declara NO HABER NULIDAD en la que condenó a CARLOS JAVIER BARTRA RAMOS y a PERCY EDER LAURA MEZA, respectivamente.

8.3. Asimismo, el Colegiado Superior determinó la responsabilidad de LUCIANO QUISPE GARCÍA principalmente sobre la base de la sindicación efectuada por los testigos impropios (coacusados ya sentenciados) **Rolando Gustavo Robles Piro** y **Carlos Javier Bartra Ramos**. El primero de ellos precisó que fue el procesado QUISPE GARCÍA quien lo contrató originalmente en Lima para viajar a Huancayo con el fin de transportar a un supuesto grupo de turistas a cambio de una contraprestación económica de ciento cincuenta soles (\$/ 150,00), indicándole además que consiguiera a otro conductor, por lo que este convocó a Bartra Ramos. Ambos deponentes detallaron de forma armónica el itinerario criminal, el cual incluyó el recojo de los vehículos de manos del encausado QUISPE GARCÍA en las inmediaciones del centro comercial Plaza Vea de Santa Anita, el posterior traslado hacia la ciudad de Huancayo, y la reunión efectuada el domingo 22 de enero de 2012 en la feria de Coto Coto. En dicho enclave, el imputado les manifestó que el viaje de los turistas se había cancelado e instrumentalizó los vehículos bajo el pretexto de someterlos a una limpieza y mantenimiento técnico, intervalo temporal de dos a tres horas en el cual se acondicionó el cargamento de clorhidrato de cocaína incautado. La Sala Superior estableció que estas declaraciones no constituyen relatos aislados, sino que gozan de la consistencia periférica necesaria al ser respaldadas por la declaración testimonial de Janett Mendoza Espinoza, quien confirmó el alojamiento del grupo en el distrito de Pilcomayo y la precisa justificación que su conviviente, Bartra Ramos, le brindó respecto a la cancelación del traslado de los turistas al retornar del encuentro con el imputado.

8.4. De igual modo, el Colegiado Superior sostuvo que, junto a la declaración de los testigos impropios, existen indicios plurales que convergen y son compatibles, como son:

a) El indicio de vinculación y coordinación de telecomunicaciones:

derivado del análisis técnico de los equipos celulares incautados a los sentenciados y los correspondientes reportes de levantamiento del secreto de las comunicaciones. Del teléfono de Robles Piro se constató la existencia de un tráfico de llamadas constante y fluido con el acusado durante los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012 (específicamente los días 16, 18, 19, 21, 22 y 23 de enero, coincidiendo con la fase preparatoria y ejecutiva del transporte), figurando guardado bajo las denominaciones de "OTTO", "OTOOO" y variantes, debido a una referencia personal y explícita de que el propio imputado se identificaba con un otorongo. Asimismo, en los teléfonos de Bartra Ramos se evidenció un tráfico recíproco de llamadas entrantes, salientes y perdidas los días 21, 22 y 23 de enero de 2012 con el número 993 727 094 y contactos asignados al apelativo "JOTA", los cuales fueron atribuidos a la persona de LUCIANO QUISPE GARCÍA por parte de ambos transportistas en sus respectivas declaraciones primigenias.

b) El indicio de clandestinidad en el uso de líneas telefónicas: si bien las empresas operadoras informaron que los números utilizados no se encontraban formalmente registrados a nombre del encausado, este dato se erige como un contraindicio que confirma las máximas de la experiencia en el *modus operandi* de las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas de gran escala. El empleo de líneas a nombre de terceros o sin asignación de titularidad formal constituye un mecanismo de distorsión y aseguramiento de la impunidad idóneo para salvaguardar el anonimato de los mandos medios y organizadores de la operación clandestina frente a las persecuciones penales.

c) El indicio de reconocimiento e identificación plena: el testigo impropio Rolando Gustavo Robles Piro reconoció de manera positiva y sin

ambigüedades al imputado Luciano Quispe García tras la exhibición de las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), acto procesal llevado a cabo con el estricto cumplimiento de las garantías fundamentales de rango constitucional.

- d) **El indicio de mendacidad y falsedad de las alegaciones de descargo:** se refuta la coartada ensayada por el procesado respecto a la supuesta pérdida de su Documento Nacional de Identidad (DNI) y su alegada permanencia ininterrumpida en la localidad de Mazuco. La confrontación de las fichas Reniec impresas en el año 2012 y 2020 determinó que el documento de identidad física del imputado mantenía como fecha de emisión el "26-01-2011", lo que descarta la tramitación de cualquier duplicado previo a la intervención penal y desvirtúa la verosimilitud de su relato; aunado al hecho de que persistió invariablemente en declarar un domicilio real formal ubicado en el departamento de Apurímac, restando todo soporte fáctico y credibilidad a sus argumentos de defensa.

8.5. La valoración de estos indicios y la declaración de los testigos impropios generan certeza sobre la responsabilidad del encausado y, por tanto, desvirtúan la presunción de inocencia que le asiste. Por tanto, este supremo Tribunal considera que el razonamiento de la Sala Superior se encuentra debidamente motivado.

8.6. Ahora bien, la defensa técnica del sentenciado LUCIANO QUISPE GARCÍA, alega (**agravios a, b, c, d y e**) que la sentencia de mérito incurre en un vicio de motivación al dar por acreditados los segmentos iniciales de la imputación (la contratación en Lima, el encuentro en Santa Anita, el traslado y el hospedaje en Pilcomayo) bajo el argumento de que no existen actas de seguimiento, registros de peajes o contratos que corroboren materialmente estas estaciones del itinerario fáctico, pretendiendo con ello restar valor a la premisa inicial del *iter criminis*.

8.6.1. Al respecto, este supremo Tribunal debe precisar que el impugnante parte de una concepción errada sobre la exigencia de la actividad probatoria en los delitos de naturaleza clandestina y de estructura organizada, como el tráfico ilícito de drogas. La Sala Superior no fijó estos hechos de manera arbitraria o especulativa, sino a través de la confluencia de declaraciones directas de los ejecutores materiales de la operación (testigos impropios), cuyas versiones primigenias en sede policial e instructiva —recabadas bajo las garantías de ley— describen una secuencia fáctica sólida que desvirtúa el reclamo del recurrente.

8.6.2. Así, el testigo impropio Rolando Gustavo Robles Piro en su declaración instructiva del 15 de marzo de 2012⁶, detalló de manera específica las condiciones de modo, tiempo y lugar del acuerdo inicial. Ante el Juzgado de Instrucción, Robles Piro ratificó que el encausado LUCIANO QUISPE GARCÍA fue quien lo contactó en su condición de taxista y le propuso el viaje a Huancayo, ordenándole expresamente conseguir a otro chofer, motivo por el cual convocó a Carlos Javier Bartra Ramos.

8.6.3. Este hecho coincide plenamente con lo detallado por el testigo impropio Carlos Javier Bartra Ramos en su declaración instructiva del 18 de abril de 2013⁷, donde ante la pregunta del Ministerio Público sobre cómo se vinculó a los hechos, declaró de forma literal que Robles Piro lo citó en el óvalo de Santa Anita y que allí le presentó al señor Luciano, quien les dio las indicaciones y les hizo entrega de los carros, precisando que se trataba de dos vehículos marca Toyota Yaris (uno gris y otro rojo). La concordancia sobre el punto exacto de la entrega (inmediaciones de Plaza Vea-óvalo de Santa Anita) y la presencia física del imputado materializando la entrega de los bienes confieren suficiencia probatoria a la premisa inicial, por tanto, no se requiere de una filmación o acta de seguimiento para validarlo, al ser un hecho afirmado de manera recíproca por ambos testigos.

⁶ Ver fojas 485-489

⁷ Ver fojas 1490-1493

8.6.4. Por otro lado, de la revisión del Atestado Policial 18-02-2011-DIRANDRO-PNP/DIVITID-OB y las actas de intervención demuestran que, al momento de la captura el 23 de enero de 2012 en la Garita de Corcona, Carlos Javier Bartra Ramos no viajaba solo, sino en compañía de su conviviente Janett Mendoza Espinoza y su menor hijo de cuatro años. La presencia de este grupo familiar en el vehículo de placa B9C-301 es el indicio de presencia física periférica más potente para validar el itinerario. En el plenario y en sede preliminar, Janett Mendoza Espinoza ratificó que el grupo viajó a Junín y se hospedó en una vivienda del distrito de Pilcomayo perteneciente a un familiar de su entorno. Asimismo, afirmó que al regresar su pareja (Bartra) de una reunión, este le manifestó explícitamente que el negocio de los turistas se había "cancelado", justificando con ello el retorno inmediato a Lima.

8.6.5. Las declaraciones de Robles Piro, Bartra Ramos y Mendoza Espinoza configuran un cuadro de coherencia narrativa interna y externa incuestionable. En el marco del análisis de la prueba indiciaria, la eficacia punitiva no se supedita a la existencia de un registro de peaje o un contrato de hospedaje formal —los cuales, por la propia naturaleza clandestina del tráfico de drogas, los agentes criminales evitan generar de forma deliberada—. El dato de que los vehículos iniciaron su ruta en Lima bajo las órdenes de LUCIANO QUISPE GARCÍA, luego viajaron a la ciudad de Huancayo y pernoctaron en Pilcomayo, constituye una cadena de hechos plenamente probada. Por consiguiente, los agravios planteados devienen en infundados.

8.7. Asimismo, la defensa técnica sostiene (**agravios f, g y o**) que la resolución impugnada carece de base objetiva y acude a inferencias subjetivas, bajo el argumento de que no existen llamadas registradas en los teléfonos celulares de los coimputados el domingo 22 de enero de 2012 que demuestren que el recurrente los citó en la feria de Coto Coto (Huancayo) para coordinar el destino de los vehículos. Asimismo, alega que no existe prueba de que su patrocinado se encontrara físicamente en Junín o que tuviera un arraigo operativo con la escena intermedia del delito.

8.7.1. Frente a ello, el cuestionamiento sobre la falta de un registro telefónico del domingo 22 de enero de 2012 es jurídicamente irrelevante cuando la presencia y la orden del imputado en Huancayo se encuentran acreditadas mediante la concordancia de las declaraciones judiciales de los coprocesados, quienes coinciden que se reunieron con Luciano en la citada feria de Coto Coto, que este les solicitó los vehículos marca Toyota Yaris por un lapso de dos a tres horas con la intención de lavarlos y revisarlos, y que posteriormente les hizo entrega de los autos.

8.7.2. De igual modo, el argumento de la defensa que reclama la falta de "arraigo operativo de su patrocinado en Junín" ignora la naturaleza del delito de tráfico ilícito de drogas cometido bajo la modalidad de organización criminal. En estas estructuras, los mandos encargados de la coordinación y supervisión logística no ejecutan de propia mano los actos materiales de transporte ni se exponen a la flagrancia del traslado en carretera. Por tanto, el rol de LUCIANO QUISPE GARCÍA como pieza central en Huancayo consistió en recibir los vehículos y supervisar el acondicionamiento de la sustancia ilícita antes de ordenar el viaje de retorno a la capital.

8.7.3. Por consiguiente, la Sala de mérito no substituyó la prueba con meras conjeturas; por el contrario, aplicó un razonamiento deductivo correcto donde el hecho indicador (la entrega de los autos limpios a cargo del imputado en Coto Coto) se condice directamente con el hecho de cargo (el hallazgo de la droga oculta en los compartimentos internos de esos mismos autos al salir de Huancayo). La ausencia de un registro de llamadas específico para ese día (domingo) no rompe la cadena indiciaria, pues la citación inicial y el conocimiento de los actores ya se habían consumado desde Lima. Los agravios examinados son, por tanto, infundados.

8.8. Por otro lado, la defensa técnica aduce la vulneración de los principios de imputación objetiva, debida motivación y valoración probatoria (**agravios h, i, l, n y ñ**). Sostiene que la Sala Superior incurrió en un flagrante "salto lógico" al atribuirle responsabilidad penal sobre la base de un flujo constante de comunicaciones telefónicas asociadas a los contactos denominados "OTTO",

“OTOOO”, “OTTO CORREA”, “JOTA” o “CCC”, a pesar de que los informes de las empresas operadoras (como Telefónica del Perú y América Móvil) ratificaron que LUCIANO QUISPE GARCÍA no figura como titular formal de ninguna de las líneas interceptadas. Sostiene, además, que el Colegiado de mérito asimiló dichas comunicaciones mediante conjeturas subjetivas, obviando que estas llamadas pudieron ser realizadas por los propios coimputados.

8.8.1. Al respecto, este supremo Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por la Fiscalía Suprema en lo Penal, debe desestimar de plano los agravios expuestos. En el ámbito de la persecución de delitos ejecutados por estructuras de criminalidad organizada —como el tráfico ilícito de drogas a gran escala—, la titularidad administrativa y formal de una línea telefónica pierde su carácter determinante o excluyente. Es una máxima de la experiencia criminológica que los mandos organizadores, coordinadores y financistas evitan deliberadamente registrar canales de comunicación a su nombre, recurriendo de forma regular al uso de identidades de terceros, registros ficticios o la adquisición de chips en el mercado informal para asegurar su anonimato y construir por anticipado un velo de impunidad. Por tanto, para el derecho penal, lo jurídicamente relevante no es el dato registral del titular de la línea, sino el uso real, material y operativo del espectro telefónico.

8.8.2. El argumento de la defensa respecto a que el nombre del contacto es una asignación arbitraria queda desvirtuado por la declaración sumarial del sentenciado Rolando Gustavo Robles Piro, quien alegó que guardó el número del imputado bajo el apelativo de “OTTO” o “OTTO”, por cuanto le manifestó que se identificaba con un otorongo. Esta precisión testimonial dota de un carácter único e íntimo al dato del celular incautado, lo que destruye la tesis de una asignación casual y asocia el número telefónico directamente al imputado mediante una confidencia previa a la ejecución delictiva.

8.8.3. La visualización y el levantamiento del secreto de las comunicaciones practicado al teléfono celular marca Nokia incautado en flagrancia al sentenciado Robles Piro revelaron un tráfico fluido y constante de llamadas entrantes (“E”) y salientes (“S”) con el número asignado al contacto “OTTO”

durante los días 16, 18, 19, 21, 22 y 23 de enero de 2012. Esta secuencia cronológica no es un dato aislado; coincide con exactitud con las tres fases del *iter criminis*: **i)** las llamadas de los días 16, 18 y 19 corresponden a la fase preparatoria y de contratación en la ciudad de Lima (encuentro en el óvalo de Santa Anita); **ii)** las llamadas del 21 y 22 corresponden a la fase ejecutiva e intermedia en Junín (coordinación para la entrega de los vehículos en la feria de Coto Coto y su posterior acondicionamiento); y, **iii)** las llamadas del 23 de enero corresponden a la fase de retorno y aseguramiento de la ruta, interrumpida por la intervención policial en la garita de Corcona, donde se decomisaron los 145.054 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

8.8.4. Por consiguiente, el enlace de comunicación establecido por la Sala Superior no constituye una deducción subjetiva o una “conjetura”, sino una inferencia indiciaria válida, donde el hecho indicador debidamente probado (el tráfico telefónico en fechas críticas) se concatena con las declaraciones judiciales de los coautores materiales que identifican a LUCIANO QUISPE GARCÍA como el emisor y receptor de dichas comunicaciones. El “salto lógico” alegado por la defensa es inexistente, quedando establecido que el imputado ejerció un dominio funcional del hecho a través de órdenes e instrucciones telefónicas. En consecuencia, los agravios analizados en este extremo son infundados.

8.9. La defensa técnica cuestiona (**agravios j y k**) la suficiencia y la aptitud incriminatoria de la prueba de cargo de naturaleza testimonial, argumenta que el dicho del testigo impropio Rolando Gustavo Robles Piro carece de fiabilidad y no cumple con las garantías exigidas por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Sostiene que el deponente incurrió en versiones cambiantes y contradicciones flagrantes en el juicio oral, donde inicialmente afirmó no conocer al recurrente Luciano Quispe García, para luego retractarse y aducir supuestas amenazas que nunca fueron formalizadas ni respaldadas por pruebas objetivas. Por tal motivo, aduce que el Tribunal de mérito lesionó el deber de motivación al otorgarle valor de cargo a un testimonio contaminado.

8.9.1. Frente a tales argumentos, este supremo Tribunal debe precisar, en primer término, que la variabilidad o el cambio de postura de un coimputado a lo largo de las distintas etapas del proceso penal no anula ni invalida de forma automática su aptitud probatoria⁸. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema ha establecido que, si un testigo cambia su declaración en el juicio oral, el tribunal puede valorar libremente la versión que merece mayor fiabilidad, sin estar obligado a preferir lo que se ha dicho en el juicio⁹, siempre que esta última cumpla con las garantías establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

8.9.2. Así, al someter la declaración preliminar e instrucción del testigo impropio Rolando Gustavo Robles Piro —prestado con las garantías de ley y en presencia del Ministerio Público— al tamiz del precitado acuerdo plenario, se advierte:

- a) Perspectiva subjetiva (personalidad y motivación):** este presupuesto exige verificar si entre el testigo impropio y el acusado existen relaciones de odio, resentimiento, enemistad o cualquier móvil espurio (venganza, beneficio procesal no amparado) que pueda viciar la declaración. En el presente caso, no se ha acreditado, ni la defensa ha invocado, que Rolando Gustavo Robles Piro tuviera un motivo de animadversión previa contra el imputado, por tanto, se descarta la presencia de odio, resentimiento, enemistad en contra del encausado.
- b) Perspectiva objetiva (verosimilitud):** así, en el examen de coherencia del relato, esto es, verosimilitud interna, el relato vertido fue detallado y coherente, pues especificó que la persona que lo contrató se llama Luciano Quispe García, describiendo minuciosamente el *iter criminis* desde la entrega de los vehículos en Lima hasta las reuniones en Huancayo. Además, dicha afirmación se encuentra respaldada con la declaración preliminar e instructiva de Carlos Javier Bartra Ramos, quien fue categórico al señalar que conoció al imputado el mismo día en que Robles Piro lo convocó para el trabajo en el óvalo de Santa Anita,

⁸ Recurso de Nulidad 129-2020/Lima, del 25 de enero de 2021, fundamento octavo.

⁹ Recurso de Nulidad 801-2025/Callao, del 26 de marzo de 2026, fundamento 18.

ratificando la existencia física, los rasgos y las órdenes impartidas por el imputado.

En lo atinente a la verosimilitud externa, convergen corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que fluyen de la investigación, que contribuyen a reforzar la credibilidad de la sindicación analizada. Aquellas se erigen como categóricas para la determinación de la culpabilidad. De este modo, se pondera:

i) El Acta de Decomiso de Droga en Flagrancia: el hallazgo objetivo e incontrovertible de 77.041 kilogramos de clorhidrato de cocaína en el vehículo de placa B8J-024 (conducido por Robles Piro) y 68.013 kilogramos de la misma sustancia en el vehículo de placa B9C-301 (conducido por Bartra Ramos), sustancias que sumaron un peso neto total de 145.054 kilogramos, lo cual acredita la existencia material del delito y el objeto de la organización.

ii) Las Actas de Inspección Técnico-Vehicular y de Hallazgo de "Caletas": el examen pericial realizado a los dos automóviles marca Toyota Yaris que detalla que el estupefaciente se encontraba sofisticadamente oculto mediante un acondicionamiento estructural técnico en el respaldo de los asientos posteriores y los tableros. Esto confirma el relato de que el encausado retuvo los vehículos por un lapso de dos a tres horas en la feria de Coto Coto (Huancayo) bajo el pretexto de un "mantenimiento de aceite y lavado", lapso en el cual se produjo de forma indiscutible la contaminación y carga de las unidades.

iii) El Reporte Técnico del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones: el registro oficial de las empresas operadoras que demuestra de forma matemática el flujo constante de llamadas entrantes y salientes de la línea telefónica utilizada por el imputado bajo el alias de "OTTO" con el equipo celular incautado a Robles Piro durante las fechas críticas del *iter criminis* (16, 18, 19, 21, 22 y 23 de enero de dos mil doce).

iv) La declaración testimonial de Janett Mendoza Espinoza: quien, en su calidad de conviviente del sentenciado Bartra Ramos, y habiendo viajado con él en el vehículo de placa B9C-301, confirmó el itinerario desarrollado: el traslado desde Lima, el hospedaje en el distrito de Pilcomayo (Huancayo) y la abrupta cancelación del supuesto viaje con turistas luego de que su pareja sostuviera la reunión con los coordinadores de la operación.

v) La Ficha de Identificación Reniec de foja 29: prueba documental que desvirtuó la coartada de descargo del recurrente (referida a la supuesta pérdida de su documento de identidad y su imposibilidad de viajar), demostrando que su DNI se encontraba vigente y emitido con anterioridad a los hechos, lo cual se erige como un indicio material de mendacidad.

c) Persistencia en la incriminación: este tercer presupuesto exige que la declaración acusatoria se mantenga en el tiempo de forma firme, coherente y sin ambigüedades esenciales, debiendo evaluarse las razones lógicas de cualquier aparente variación. En el presente caso, la sindicación efectuada por el testigo impropio se mantuvo en el tiempo, tanto en su declaración preliminar como en su declaración instructiva.

Ahora bien, respecto a las retractaciones o vacilaciones que mostró Robles Piro en el juicio oral, el Colegiado Superior evaluó correctamente dicho comportamiento bajo el principio de inmediación. Es una máxima de la experiencia que en delitos vinculados a organizaciones criminales donde se manejan grandes volúmenes de droga (en este caso, más de 145 kilogramos de clorhidrato de cocaína) que los hilos jerárquicos ejerzan mecanismos de coacción e intimidación sobre los mandos inferiores o ejecutores materiales para silenciarlos. El propio Robles Piro, al ser confrontado en el plenario sobre su cambio de postura, admitió que ello obedecía al temor por las represalias contra su vida y su integridad, lo cual dota de una explicación perfectamente lógica y humana a sus reticencias iniciales en el juicio oral, justificando que la Sala otorgara

prevalencia a su declaración preliminar por ser la que se condice con la verdad material de los hechos.

8.9.3. De lo señalado, se concluye que la Sala Superior cumplió cabalmente con los tres requisitos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116: se constató la ausencia de incredibilidad subjetiva, la persistencia en la incriminación esencial (ratificada tras las aclaraciones del plenario) y una abundante corroboración periférica. La alegación de la defensa referida a que el dicho de los coacusados es insuficiente constituye un argumento que busca fragmentar la prueba; por tanto, los agravios analizados en este bloque se declaran infundados.

8.10. Finalmente, la defensa técnica del procesado LUCIANO QUISPE GARCÍA aduce (**agravios p y q**) la existencia de un defecto de motivación y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, bajo dos argumentos centrales: **i)** que la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada mediante ficha Reniec en sede policial carece de valor legal por no haberse realizado en forma de rueda de personas conforme a las formalidades del ordenamiento procesal; y **ii)** que existe una total ausencia de pruebas periféricas externas —tales como registros de peajes, boletos de viaje, transacciones comerciales o pericias— que ubiquen materialmente a su patrocinado en el departamento de Junín o lo asocien con la actividad criminal de la organización.

8.10.1. En cuanto a la diligencia de reconocimiento fotográfico, la recurrente yerra al pretender catalogarlo como un acto viciado o aislado. Conforme se desprende de autos, la identificación de LUCIANO QUISPE GARCÍA se gestó de manera inmediata tras la captura en flagrancia de los testigos impropios. Al serles exhibidas las fichas Reniec, ambos coacusados lo individualizaron sin margen de error. Esta diligencia no constituyó una simple muestra fotográfica informal, sino que contó con la presencia del representante del Ministerio Público y de la defensa técnica, adquiriendo la calidad de acto de investigación de urgencia válido.

8.10.2. Dicho reconocimiento obtuvo plena aptitud de cargo al haber sido ratificado y complementado judicialmente en la declaración instructiva de Rolando Gustavo Robles Piro, donde ante el juez de la causa confirmó que las características físicas de la persona que los dirigió en Lima y Huancayo corresponden a las del procesado, extinguiéndose cualquier duda sobre su identidad real.

8.10.3. Por otro lado, la defensa exige la existencia de boletos de viaje o registros de peajes a nombre del recurrente para acreditar su presencia en Huancayo; no obstante, ello resulta jurídicamente desestimable en atención a la naturaleza del delito imputado. Como fluye de la sentencia de mérito, LUCIANO QUISPE GARCÍA ha sido condenado en calidad de coautor del delito de tráfico ilícito de drogas con las agravantes de los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal (comisión por tres o más personas y uso de una organización criminal).

8.10.4. En esta tipología delictiva rige el principio del dominio funcional del hecho sobre la base de una división del trabajo¹⁰. El rol asignado y probado de Quispe García no era el de ejecutar materialmente el traslado de la droga por carretera —función delegada a Robles Piro y Bartra Ramos—, sino el de actuar como coordinador y supervisor logístico. Su intervención en la escena intermedia de Huancayo consistió en tomar el control temporal de los dos vehículos Toyota Yaris en la feria de Coto Coto para garantizar el acondicionamiento de los 145.054 kilogramos de clorhidrato de cocaína en los tableros y asientos, proveyendo además el dinero para el retorno. Por ende, la ausencia de huellas administrativas o comerciales a su nombre (estrategia elemental en el crimen organizado para no dejar rastro) no rompe el nexo causal, pues este se encuentra firmemente fijado por el flujo telefónico y la sindicación de sus copartícipes.

8.10.5. Sin perjuicio de lo señalado, el encausado pretendió justificar su ajenidad al proceso sosteniendo que en el año 2011 había extraviado su

¹⁰ Casación 3674-2023/Arequipa, del 21 de octubre de 2025, fundamento duodécimo.

documento nacional de identidad en la ciudad de Puerto Maldonado y que, por carecer de dicho documento, estuvo imposibilitado de viajar, habiendo permanecido de forma exclusiva en la localidad de Mazuco (Madre de Dios). Sin embargo, conforme determinó de forma correcta el Colegiado Superior, obra en autos la ficha Reniec del procesado impresa inmediatamente después de la intervención (30 de enero de 2012), en la cual consta de manera fehaciente que la fecha de emisión de su documento físico fue el 26 de enero de 2011. Por consiguiente, quedó demostrado técnicamente que el encausado jamás tramitó un duplicado por pérdida antes de la fecha de los hechos, lo que destruye la veracidad de su justificación.

8.11. Por todo lo expuesto, este supremo Tribunal llegó a la convicción que está demostrada la responsabilidad penal del procesado LUCIANO QUISPE GARCÍA en los hechos imputados; careciendo de asidero su recurso de nulidad. En consecuencia, debe mantenerse su condena por encontrarse arreglada a ley.

NOVENO. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

9.1. Establecida la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde efectuar un análisis de la sanción punitiva impuesta. Al respecto, es necesario procesar que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe efectuar el juez penal para definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida¹¹.

9.2. En el procedimiento descrito, nuestro sistema normativo, alineado con los parámetros de interpretación y protección de los derechos constitucionales, establece que la pena posee una función preventiva, protectora y resocializadora (artículo IX del Título Preliminar del Código Penal), lo que guarda concordancia con lo previsto en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Además, en la dosificación de la pena se deben considerar tanto el principio de culpabilidad como el de proporcionalidad, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código

¹¹ Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, fundamento 6.

Penal, según los cuales la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Este supuesto también ostenta reconocimiento en el derecho internacional, conforme a lo desarrollado en el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9.3. En cuanto a la **pena privativa de libertad**, la Sala Penal determinó el *quantum* en quince años, correspondiente al límite mínimo del tipo penal. Dicha dosificación resulta arreglada a derecho en estricta observancia del principio de favorabilidad, ya que se aplicó el marco punitivo más benigno vigente en el momento de la perpetración de los hechos.

9.4. Aunado a lo señalado por la Sala Penal, en la presente causa no se verifica la presencia de alguna causa de disminución de punibilidad que permita aminorar prudencialmente la pena a límites inferiores del manco punitivo; asimismo, tampoco se presenta causa alguna de reducción por bonificación procesal (el encausado tuvo la condición de reo ausente). En tal sentido, debe ratificarse la pena privativa de libertad impuesta.

9.5. Con relación a la **pena de multa**, es necesario precisar que la Sala Superior se limitó a fijar 180 días multa (extremo mínimo); sin embargo, omitió indicar y desarrollar el importe correspondiente a cada día multa, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 43 del Código Penal. Al respecto, a efectos de realizar el cómputo respectivo, se debe tomar en cuenta la remuneración mínima vital vigente a la fecha de la comisión de los hechos (enero de 2012), la cual ascendía a S/ 675,00 (seiscientos setenta y cinco soles) mensuales¹². Al dividir dicho parámetro en días, se determina que el ingreso diario es de S/ 22,50 (veintidós soles con cincuenta céntimos); por tanto, el 25% de este —que constituye el mínimo legal aplicable— equivale a S/ 5,63 (cinco soles con sesenta y tres céntimos). En consecuencia, al haberse establecido 180 días multa, el importe total que el sentenciado debe abonar asciende a la suma de S/ 1012,50 (mil doce soles con cincuenta céntimos).

¹² <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN02124PM/html>

9.6. En cuanto a la **pena de inhabilitación**, como se tiene establecido en diversas ejecutorias, es una pena limitativa de derechos que suspende al sentenciado del ejercicio de determinados derechos o facultades de los cuales abusó en la comisión del delito, o cuando el hecho punible realizado por aquel involucró la infracción de deberes especiales propios del cargo, profesión o función que desempeñaba. Según el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116, a través de esta pena se priva, suspende o incapacita de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles al sentenciado. Por lo que, desde una perspectiva preventiva especial, la pena de inhabilitación debe quedar vinculada con el oficio o cargo de los cuales el sujeto se valió o podría valerse en el futuro para cometer el delito. Dicha conexión entre el ejercicio del derecho afectado y el delito cometido debe ser motivado en la sentencia.

9.7. En tal sentido, las incapacidades previstas en el artículo 36 del Código Penal que se impongan a los sentenciados deben guardar relación con el delito cometido¹³. Asimismo, dicha pena puede ser principal o accesoria, y conjunta o alternativa.

9.8. Como se anotó, el delito en cuestión es el de tráfico ilícito de drogas con agravantes, que regula la inhabilitación según los incisos 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 36 del Código Penal (vigente a la fecha de los hechos), como pena principal y conjunta. No obstante, la Sala Superior le impuso a LUCIANO QUISPE GARCÍA las previstas en los incisos 2 y 4 del acotado dispositivo, por el término de un año (conforme a la pena impuesta a los demás coautores).

9.9. Sobre la inhabilitación impuesta en el inciso 4 (la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria que deben especificarse en la sentencia) se aprecia que no está relacionada con el delito objeto de condena ni con la condición del recurrente, puesto que LUCIANO QUISPE GARCÍA era obrero y agricultor.

¹³ Prado Saldarriaga, Víctor R. *La dosimetría del castigo penal*. Lima: Idemsa, 2018, p. 72.

9.10. Por lo anotado, corresponde mantener solo la incapacidad del inciso 2, esto es, la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público y dejar sin efecto la inhabilitación prevista en el inciso 4.

9.11. En cuanto a la duración de la pena de inhabilitación, esta Suprema Corte ha señalado en el Recurso de Nulidad 3864-2013/Junín (precedente vinculante) que no es explicable que el resultado punitivo en la pena privativa de libertad, en la de multa e inhabilitación (que integra la penalidad conjunta), tengan una extensión concreta muy diferente una de otra¹⁴. En ese contexto, la inhabilitación debe ser proporcional a la pena privativa de libertad (extremo mínimo), la misma que en el presente caso es de seis meses y no de un año como erróneamente señala la Sala Penal. Por consiguiente, tal extremo debe ser reformado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 2 de julio de 2025, emitida por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que falla condenando a LUCIANO QUISPE GARCÍA como coautor del delito de contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con circunstancias agravantes, en agravio del Estado; y como tal se le impone quince años de pena privativa de libertad efectiva, que deberá ser computado a partir de la fecha en que el sentenciado sea capturado o se ponga a derecho; y, ciento ochenta días multa.
- II. **INTEGRAR** a la referida sentencia el importe de la cuota diaria de la multa del 25% conforme al artículo 43 del Código Penal tomando en cuenta el ingreso mínimo vital de la fecha de los hechos, lo que corresponde a la suma de S/ 1012,50 (mil doce soles con cincuenta céntimos).

¹⁴ Recurso de Nulidad 3864-2013/Junín, del 8 de septiembre de 2014, fundamento séptimo.

- III. HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que impone la inhabilitación conforme a los incisos 2 y 4 por el plazo de un año y **REFORMÁNDOLA** le impusieron la inhabilitación prevista en el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal por el plazo de seis meses.
- IV. DEJAR** sin efecto el inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, conforme con los fundamentos jurídicos 9.9 y 9.10 de la presente ejecutoria.
- V. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.
- VI. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino la señora jueza Maita Dorregaray, por impedimento de la señora magistrada Vásquez Vargas.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AMBGV/jzps